

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 121-2017/SBN-DGPE**

San Isidro, 01 de agosto de 2017

**Visto:**

El Expediente N° 413-2017/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por America Movil Perú S.A.C., contra la Resolución N° 349-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2017, por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) que dejó sin efecto el Acta de Entrega – Recepción N° 000049-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2017 y declaró improcedente la solicitud presentada por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre, respecto del área de 70,02 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Ocoyo, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante “la Ley”), al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones

<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”

4. Que, mediante escrito del 15 de junio de 2017 (S.I. N°19356-2017), America Movil Perú S.A.C. (en adelante, “la administrada”) interpuso recurso de apelación (folio 103), contra la Resolución N° 0349-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2017 (en adelante “la Resolución impugnada”), indicando lo siguiente:

- I. De acuerdo al artículo 4° del Reglamento de la Ley 30327 no es aplicable la referida Ley para las tierras en posesión o propiedad de las comunidades campesinas y nativas, debido a que solamente se pueden constituir el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal;
- II. De acuerdo al certificado de búsqueda catastral de fecha 12 de enero de 2017 realizado sobre la base del informe técnico 033-2017-ZRIII-SHYO/UREG-CAT-ORHVCA de fecha 09 de enero de 2017 donde se señala que la servidumbre no se encuentra registrada la comunidad campesina de Ayamarca;
- III. Consta del Informe 15-2017-GOD-REG-DRA-HUVCA/DEO de fecha 26 de abril de 2017 expedido por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria del Gobierno Regional de Huancavelica, que la comunidad campesina de Ayamarca no cuenta con título de propiedad del predio materia de servidumbre, Tampoco existe proyecto de titulación del predio en consulta;
- IV. La declaración jurada del 01 de marzo de 2017 suscrita por “la administrada” dejo constancia que “el predio” no está ocupado por la comunidad campesina de Ayamarca;
- V. La SDAPE ha sido expedida contraviniendo el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 30327, para los casos de indicios de comunidades campesinas; y,
- VI. “La Resolución” contraviene el ordenamiento jurídico, se encuentra indebidamente motivada y ha incumplido el procedimiento vulnerando el debido proceso.



5. Que, “la Resolución” se considera notificada el 25 de mayo de 2017, conforme consta del cargo de la Notificación N° 00892-2017-SBN-SG-UTD del 24 de mayo de 2017 a “la administrada”.

6. Que, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 122° y 219° del “TUO de la LPAG”.



7. Que, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar el argumento esgrimidos por “el Administrado”, en el sentido que no habría superposición con la comunidad Campesina de Ayamarca, por lo que “la Resolución” ha sido expedida sin motivación, trasgrediendo el debido procedimiento.

8. Que, el numeral 6.1 del artículo 6° del “TUO de la LPAG” establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y de la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

9. Que, asimismo, respecto de la motivación, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) *su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión*”<sup>2</sup>.

10. Que, conforme a los considerandos octavo, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de “la Resolución”, la SDAPE otorga las razones jurídicas, por las cuales el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de

<sup>2</sup> EXP N.º 4348-2005-PA/TC. Caso “Luis Gómez Macahuachi”



## **RESOLUCIÓN N°**

**121-2017/SBN-DGPE**

propiedad estatal para proyectos de inversión, se realiza bajo el supuesto de la libre disponibilidad y el dominio privado.

11. Que, en esa línea, según establece el literal a) del artículo 4.2° del Reglamento de Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, no son de aplicación de la citada ley y su reglamento *“Las tierras en posesión o propiedad de la Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas”*.



12. Que, en el presente caso quedo acreditado con el Informe N° 015-2017-GOB-REG-DRA-HVCA/DEO emitido por el especialista en Comunidades Campesinas de la Dirección de Saneamiento, que “el predio” se ubica en la Comunidad Campesina de Ayamarca.

13. Que, por lo expuesto, “el predio” constituye un supuesto de excepción, conforme al literal a) del artículo 4.2 del Reglamento de la Ley 30327.



14. Que, con los considerandos décimo primero y décimo quinto de “la Resolución”, la SDAPE otorgó las razones fácticas que motivan la declaración de improcedencia de la solicitud de otorgamiento de servidumbre, al encontrarnos es el supuesto de excepción arriba descrito.

15. Que, en consecuencia, en el presente procedimiento administrativo de otorgamiento de servidumbre llevado a cabo por la SDAPE se ha realizado conforme al marco legal que regula el Sistema Nacional de Bienes Estatales y en atención al principio del debido procedimiento<sup>3</sup> establecidos en el numeral 1.2 de la LPAG; por lo antes expuesto, no existen argumentos para desestimar “la Resolución”, debiéndose confirmarla, declarando improcedente el escrito de nulidad y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

<sup>3</sup> Artículo IV.- Principio del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.1. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)


**SE RESUELVE:**



**Artículo 1º.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Manrique Lewis, representante de America Movil Perú S.A.C., contra la Resolución N° 049-2017/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 22 de mayo de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



  
\_\_\_\_\_  
Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES